

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios hasta una semana antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del primer par de hojas verdaderas (estado fenológico V2) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada y finalizan con la recolección, teniendo como fechas límite las siguientes:

Modalidad «A»:

Comunidad Autónoma de Murcia y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla: El 31 de agosto.

Provincias de Álava, Burgos, León, Palencia y Soria: El 15 de noviembre.
Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 31 de octubre.

Modalidad «B»:

Todas las provincias: El 30 de noviembre.

2. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando se manifiesta en la planta la siguiente sintomatología:

El grano alcanza la humedad requerida para su recolección en la zona de implantación del cultivo.

Las bracteas son marrones. El dorso del capítulo es jaspeado de marrón y las hojas son senescentes.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los siguientes:

Modalidad «A». Se iniciará el 1 de febrero y finalizará en las siguientes fechas:

Comunidad Autónoma de Murcia y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla: el 30 de abril.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: el 15 de junio.

Modalidad «B». Se iniciará el 1 de junio y finalizará en las siguientes fechas:

Comunidades Autónomas de Andalucía y Murcia y provincia de Badajoz: el 15 de julio.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: El 31 de julio.

Si el asegurado poseyera parcelas de la misma clase, situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con AGROSEGURO, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

1872

ORDEN APA/101/2007, de 18 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado equino, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado equino.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado equino de orientación cárnica situadas en el territorio nacional.

2. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinente.

3. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.

4. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación cualquier establecimiento o construcción, o lugar en el que se tengan, críen o cuiden animales de la especie equina destinados a la producción de carne.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que disponen de un Libro propio de Registro de Explotación, actualizado y diligenciado, en el que inscriben todos los animales de la explotación, anotando su identificación individual.

2. El Libro de Registro de Explotación deberá contener la información, que se relaciona en el anexo III, referente a los animales de la explotación dividida en dos tipos de hojas:

Hoja de apertura y actualización del censo de reproductores, según la definición de reproductores de la presente Orden.

Hoja de apertura y actualización del censo de crías, según la definición de crías de la presente Orden.

3. Asimismo, para que una explotación tenga la condición de asegurable todos los animales deberán estar identificados individualmente mediante un sistema electrónico de identificación (microchip) adecuado a la normativa ISO o tatuaje en el interior del labio superior del animal o mediante una numeración indeleble realizada con nitrógeno líquido en la piel del animal.

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación.

5. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes, el transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

6. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro de Explotación, y también las que con un único Libro de Registro de Explotación tengan diferente sistema de manejo aunque utilicen las mismas instalaciones.

7. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

8. El titular del Seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación.

9. No podrán suscribir el seguro para sus explotaciones los tratante su operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del

Real Decreto 479/2004, aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

10. No son asegurable:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.

Las explotaciones de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.

Las explotaciones de animales destinados a competiciones deportivas, recreo, silla, tiro, labores agrícolas y cualquier otra producción distinta al abasto.

Artículo 3. *Animales Asegurables.*

1. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales especificado en el punto 3 del artículo 2.

2. No estará asegurado y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aun estando identificado individualmente, no figure inscrito en el Libro de Registro de Explotación.

3. A efectos del seguro se diferencian los siguientes tipos de animales:

3.1 Animales reproductores:

3.1.1 Sementales: machos destinados a monta natural que tengan al menos 36 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde con la dimensión de la explotación.

3.1.2 Hembras reproductoras: hembras iguales o mayores de 36 meses, siempre y cuando hayan parido o sea posible la constatación clínica de que se encuentre en estado de gestación.

3.2 Animales de cría: animales de ambos sexos identificados individualmente, que no tienen las características de los animales reproductores.

4. A efectos del seguro, la actividad de cebo residual será considerada como tal cuando el valor de los animales de cría sea inferior al 50% del valor real de la explotación. De superar dicho porcentaje, los animales de cebo tendrán consideración de cebo industrial y estarán excluidos de las coberturas del presente contrato aquellos que no sean hijos de las hembras de la explotación, salvo que el número de animales de cría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de cría serán considerados como cebo residual y estarán garantizados.

5. No tendrán derecho a indemnización aquellos animales mayores de 35 meses que presenten defectos que les hagan no idóneos como futuros reproductores.

6. Razas asegurables. A efectos del seguro se distinguen los siguientes grupos de razas en las explotaciones de producción de carne:

6.1 Razas pesadas: cuando al menos el sesenta por ciento de sus animales reproductores tengan un peso superior a 800 kg.

6.2 Razas semipesadas: cuando al menos el sesenta por ciento de sus animales reproductores tengan un peso comprendido entre 575 y 800 kg.

6.3 Resto de razas. Todas las explotaciones de producción de carne cuyos animales no estén incluidos en alguno de los grupos anteriores.

Artículo 4. *Sistemas de manejo.*

Para que los animales puedan ser asegurados han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

1. Sistema de semiestabulación: se entiende por tal, aquel en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las 24 horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

2. Sistema extensivo: se entiende por tal todo sistema de manejo extensivo no incluido en el anterior.

Artículo 5. *Condiciones técnicas de explotación.*

1. Las condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro:

1.1 Zona de pastoreo:

a) El hilo del vallado cuando existen pastores eléctricos estará entre 0,65 y 0,95 metros de altura sobre la cota del suelo. Si el cerramiento es sin electricidad, la altura mínima será de 1,5 metros.

b) Deberá disponer de bebedero automático que garantice un suministro normalizado de agua a todos los animales de la explotación.

c) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentre, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada, y en lo referido a la carga ganadera adecuada para cada territorio sobre todo en aquellas explotaciones que soliciten primas por extensificación o en aquellas zonas en las que se haya establecido una carga ganadera máxima autorizada.

d) En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales

1.2 Zona de estabulación:

a) Las instalaciones donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

b) Las paredes serán lisas, sin prominencias que puedan provocar lesiones.

c) Los suelos estarán suavemente inclinados para mantener siempre seca la cama.

d) Dimensiones mínimas:

Para animales de razas pesadas:

La superficie mínima por animal reproductor: 11,5 m².

Volumen estático mínimo por animal: 40 m³

Para yeguas con potro:

Superficie mínima por animal: 12 m²

Volumen estático mínimo: 42 m³

Si los animales se instalan en boxes, las cifras deberán aumentarse un 55 %.

e) Deberá disponer de argolla para sujeción del caballo, así como de bebedero automático y pesebre.

2. Condiciones técnicas de manejo:

Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales, para no provocar accidentes por electrocución.

b) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir condiciones de potabilidad adecuadas.

d) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias o pasos de ganado.

e) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras, deberán adoptarse las medidas oportunas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

f) Además de lo anteriormente señalado, las explotaciones deberán cumplir las normas zootécnico-sanitarias estatales y autonómicas establecidas o que se establezcan para el ganado equino.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

4. Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo el asegurador podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

5. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. El asegurador podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 6. *Valor unitario de los animales.*

1. Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anexo I.

2. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas, será el resultado de aplicar a cada animal, el porcentaje que corresponda según la tabla que se recoge en el anexo II.

3. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

Artículo 7. Período de Garantía.

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso, con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.

2. Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 8. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado equino se iniciará el 1 de febrero y finalizará el 31 de diciembre.

Artículo 9. Clases de explotación.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado equino de carne.

2. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptarán cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 2007.-La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Valor unitario máximo a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado (euros/animal) *

	Animales reproductores	Animales de recría
Razas pesadas (>800 kg)	1.100	800
Razas semipesadas (575-800 kg)	900	630
Otras razas	610	400

* Los valores unitarios mínimos serán el 75 % de los correspondientes máximos.

ANEXO II

Explotaciones de producción de carne

Valor límite a efectos de indemnización

	Porcentaje sobre el valor base medio
Animales reproductores:	
Hembra reproductora igual o mayor de 36 meses a menor o igual de 95 meses	115
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 131 meses	100

Porcentaje sobre el valor base medio

Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 167 meses	85
Hembra reproductora mayor de 167 meses a menor o igual de 203 meses	60
Hembra reproductora mayor de 203	30
Sementales	130
Recría:	
Recría menor o igual de 5 meses	45
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 9 meses	70
Recría mayor de 9 meses a menor o igual de 12 meses	80
Recría mayor de 12 meses a menor o igual de 15 meses	95
Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 18 meses	105
Recría mayor de 18 meses a menor o igual de 24 meses	115
Recría mayores a 24 meses	125

ANEXO III

Datos recogidos en las hojas de apertura y actualización del censo

Datos del titular de la explotación:

Nombre	
Número de Identificación Fiscal	
Domicilio	
Localidad	
Provincia	
Código Postal	

Datos de la explotación:

Código Nacional de Explotación	
Código Local de Explotación	
Domicilio	
Localidad	
Provincia	
Código Posta	

Datos de cada uno de los animales de la explotación:

Fecha en que se produce el alta o baja	
Fecha de nacimiento	
Número de identificación (microchip o tatuaje o marca a nitrógeno líquido)	
Raza	
Sexo	
Motivo del alta o baja (nacimiento, compra, venta, sacrificio o muerte)	
Procedencia o destino (código de la explotación de procedencia o de destino)	
Número de documento sanitario que avala el movimiento (si procede)	
Balance de animales (animales presentes en la explotación tras cada apunte)	

1873

ORDEN APA/102/2007, de 18 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación en ganado aviar de carne, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de carne